



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4831-2004-AC/TC  
ÁNCASH  
RUSBELT QUIRINO DUEÑAS  
MENDOZA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaraz, a los 28 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rusbelt Quirino Dueñas Mendoza y otros contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 163, su fecha 18 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2003, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Áncash y el Presidente del Gobierno Regional de Áncash, solicitando el cumplimiento de las Resoluciones Directorales Regionales N.ºs 00137, 01059, 01102, 01115, 01067, 01270, 00165, 00228, 01093, 01260, 01274, 01306, que disponen que se les abone determinadas cantidades por concepto de subsidio por luto y sepelio, y su gratificación por años de servicio docente. Manifiestan que los emplazados se muestran renuentes a ejecutar las mencionadas resoluciones, no obstante que se les ha requerido notarialmente.

El Procurador Público *ad hoc* de la Región Áncash opone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que al Gobierno Regional de Áncash no le compete atender el pedido de pago de los actores. Agrega que existe una indebida acumulación subjetiva, por cuanto los títulos que obran en autos son diferentes y no existe conexidad entre ellos.

El Director Regional de Educación de Áncash contesta la demanda alegando que si a la fecha no se ha hecho efectivo el pago reclamado por los actores, ello se debe a que la dirección a su cargo no maneja un presupuesto ni es la titular del pliego.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que el retraso en el pago del beneficio reclamado por los actores obedece a que dichas obligaciones no fueron comprendidas en el calendario de compromisos del presupuesto del 2003, por lo que debe esperarse la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuar los pagos correspondientes.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 10 de marzo de 2004, declara



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que las resoluciones directorales materia de la presente acción han quedado firmes, por lo que deben ejecutarse según sus propios términos.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, estimando que el artículo 5° de la Ley N.° 26301 exige el agotamiento de la vía previa, que consiste, además del requerimiento por conducto notarial, en la interposición de los recursos impugnativos pertinentes.

## FUNDAMENTOS

1. Con las cartas notariales de requerimiento de lo que se considera debido, que obran de fojas 16 a 19 de autos, los demandantes han cumplido con agotar la vía previa, conforme lo establecía el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.° 26301, vigente en la fecha de interposición de la demanda.
2. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento a las Resoluciones Directorales Regionales N.°s 00137, 01059, 01102, 01115, 01067, 01270, 00165, 00228, 01093, 01260, 01274, 01306, que disponen que se les abone a los demandantes determinadas cantidades de dinero por concepto de subsidio por luto y sepelio, y su gratificación por años de servicio docente.
3. El mandato contenido en las mencionadas resoluciones administrativas es de obligatorio cumplimiento, puesto que es cierto, expreso y se encuentra vigente. Por otro lado, no se ha probado en autos que los emplazados hayan cumplido con efectuar el pago que reclaman los recurrentes, a pesar de que, desde la expedición de las resoluciones hasta la fecha, han transcurrido más de dos años; por tanto, está acreditada la renuencia de los emplazados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que los emplazados den cumplimiento de las Resoluciones Directorales Regionales N.°s 00137, 01059, 01102, 01115, 01067, 01270, 00165, 00228, 01093, 01260, 01274 y 01306.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)